



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2019  
ACTOR: MUNICIPIO DE EL LLANO,  
AGUASCALIENTES  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme el auto de radicación de diez de enero pasado. Conste.

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y anexos de Manuel Montoya Marín, quien se ostenta como Síndico del Municipio de El Llano, Aguascalientes, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el propio Ayuntamiento del citado municipio y el Secretario de Gobierno de la entidad, **en** la que impugna lo siguiente:

"1. **ACTO.**- La Promulgación y Publicación del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes número 52 del año 2018, Tomo LXXXI, del 24 de Diciembre de 2018, Número 52, Primera Sección, páginas 46 a 51, que contiene el 'DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 32, 45, 46, Fracción VIII; 215, 224, 235, 235 BIS, 235 TER, 235 QUARTER, 235 QUINQUIES y 243 del CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE EL LLANO', decreto de cuatro de Septiembre de 2018.

2. **NORMAS GENERALES.**- La expedición por aprobación del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes número 52 del año 2018, Tomo LXXXI, del 24 de Diciembre de 2018, Número 52, Primera Sección, páginas 46 a 51, que contiene el 'DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 32, 45, 46, Fracción VIII; 215, 224, 235, 235 BIS, 235 TER, 235 QUARTER, 235 QUINQUIES y 243 del CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE EL LLANO', decreto de cuatro de septiembre de 2018, única y exclusivamente por cuanto toca a la adición de un segundo párrafo al artículo 32, a la adición a una última parte al tercer párrafo del numeral 45 y a la adición de una última parte a la fracción VIII del numeral 46, todos del Código Municipal para el Municipio de El Llano."

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designando delegado, pero no ha lugar a tener el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en el Estado de Aguascalientes, en virtud de que las partes están obligadas a indicar uno en la ciudad donde tiene su sede este Alto Tribunal.

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 42, fracción IV, de la **Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes**, que establece:

**Artículo 42.** Son facultades y obligaciones de los síndicos de los ayuntamientos: [...]

IV. La representación jurídica de los ayuntamientos en los litigios en que éstos fuere parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal; [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2019

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5<sup>2</sup> y 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>5</sup> de la citada ley y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"<sup>6</sup>.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

<sup>2</sup>Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>3</sup>Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> Tesis P. IX/2000. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Registro 192286.

<sup>7</sup>Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."<sup>8</sup>

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)<sup>10</sup> de la Constitución Federal, **debido a que el municipio actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**<sup>11</sup>

Por su parte, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional **tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la**

<sup>8</sup>Tesis P/J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientos tres. Número de registro 188643.

<sup>9</sup>Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

<sup>10</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

<sup>11</sup> Tesis P/J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientos cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>12</sup>, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA**, **31/2011-CA** y **108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de

<sup>12</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Por tanto, resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Norma Fundamental que estimen vulnerada; pues de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, ya que si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor porque, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

Precisado esto, debe destacarse que el promovente aduce lo siguiente:

*"[...] El Decreto de reformas y adiciones al Código Municipal para el Municipio de El Llano fue promulgado por el Ayuntamiento (en la práctica aparentemente por los cinco regidores promotores de la iniciativa de reforma y adición referida en este curso) y dado a la publicidad por el propio pretendido Ayuntamiento, ello según se lee en la parte inicial de la publicación y en la parte final donde aparecen los nombres de los correspondientes regidores y del Secretario del Ayuntamiento.*

*El referido Decreto no contiene por tanto promulgación ni orden de publicación alguna del Presidente Municipal de El Llano, Aqs.*

*Tal situación es violatoria del artículo 115, en sus fracciones I, primera parte del primer párrafo y II, segundo párrafo y apartado a) del tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los actos impugnados no observan el principio constitucional, derivado de la fracción II, segundo párrafo y párrafo tercero, apartado a), invocados, en el sentido de que el actuar de los ayuntamientos, es decir, el ayuntamiento en cada municipio, debe regirse en primer término por lo dispuesto por las leyes locales de la materia municipal.*

[...]

*En la especie el Decreto de reformas y adiciones al Código Municipal del municipio de El Llano fue promulgado y dado a la publicidad por el Ayuntamiento (según se lee en el propio documento publicado por un grupo de regidores) pero no fue promulgado ni publicado por el Presidente Municipal.*

*Lo anterior significa una transgresión al mandato constitucional referido, ya que conforme a las disposiciones aplicables, no corresponde al Ayuntamiento la promulgación y publicación de los ordenamientos que emita, sino al Presidente Municipal, cuya actuación fue omitida o evadida por la parte demandada, al hacer directamente la promulgación y dar a la publicidad el decreto referido.*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2019

En efecto, la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes establece en el numeral 36, que establece las facultades del Ayuntamiento, contiene en su fracción I, una facultad normativa genérica para el órgano edilicio, pero no le otorga a este órgano edilicio, en ésta ni en ninguna otra fracción, la facultad de promulgar y publicar (bajo o con el nombre de algunos de sus integrantes) los ordenamientos municipales, bastando una simple lectura de dicho numeral y de los demás de la propia ley, para confirmar que en ninguna parte de dicho numeral y del propio ordenamiento en su integridad, se previene para el Ayuntamiento, como órgano colegiado, la facultad de promulgar y publicar las normas que el mismo emita, sino que ello corresponde, en términos del artículo 38, fracción I, de la misma Ley Municipal, al Presidente Municipal y, lo que es más, el numeral 36 que establece las facultades del Ayuntamiento, no sólo no le da al órgano colegiado la facultad de promulgación y publicación de ordenamientos municipales, sino que contrariamente previene dicho numeral 36 en su fracción XXI, que esa facultad es del Presidente Municipal y toca al Ayuntamiento sólo el vigilar que el propio Presidente cumpla con su función en términos del numeral 38, fracción I, ya invocado. A su vez, el Código Municipal para el Municipio de El Llano, en su numeral 136 establece que un proyecto normativo que sea aprobado por el Cabildo pasará al Presidente Municipal para su promulgación, precepto municipal de debida e incuestionable observancia en (sic) ámbito normativo municipal de El Llano, el cual fue palmariamente desacatado.

[...]

En el mismo sentido debe declararse la invalidez de la publicación del referido decreto, hecha en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, del cual es responsable el Secretario General de Gobierno del Estado, puesto que dicho funcionario, como responsable de la edición del órgano de difusión oficial, desacata igualmente las previsiones de la Constitución federal al realizar la publicación de un ordenamiento municipal que no fue promulgado por el Presidente Municipal respectivo, es decir, el actuar del Secretario General de Gobierno del Estado, como responsable del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, incumple con el mandato constitucional de que en materia municipal deben observarse las leyes estatales de la materia, las que como ya se vio, otorgan en exclusiva al Presidente Municipal la facultad de promulgación y publicación de ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento, siendo que el referido Secretario no debió, como responsable de la publicación del Periódico Oficial, incluir en la publicación hecha a través del mismo, del decreto ahora impugnado, ello por no provenir la promulgación ni la dación a publicidad como actos del Presidente Municipal, siendo que inclusive estaba obligado dicho Secretario General a no realizar dicha publicación, ello en términos del artículo 3º del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, precepto conforme al cual el Secretario, debiendo propiciar la debida observancia del mandato legal de promulgación y publicación por el Presidente Municipal, al recibir el documento del decreto sin firma del Presidente Municipal, debía haber requerido a quien se lo remitió, para que se subsanara dicha circunstancia y a no hacer la publicación material hasta que se diera cumplimiento a la norma de facultad sobre promulgación y publicación. Luego entonces, el actuar de esta parte demandada transgrede igualmente el mandato de la Constitución federal que se deriva del numeral 115 en sus textos ya precisados, mandato conforme al cual, en materia municipal, el actuar de las autoridades debe estar ajustado a las leyes estatales de la materia municipal. Por lo tanto, es incontestable que el acto impugnado debe ser también declarado inválido para todo efecto legal.

[...]

Efectivamente, resultan inconstitucionales el segundo párrafo del artículo 32 del Código Municipal que se impugna, así como las respectivas partes finales añadidas respectivamente al tercer párrafo del artículo 45 y a la fracción VIII del numeral 46, también del Código referido.

Los preceptos ahora impugnados son inconstitucionales puesto que rompen con la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

estructura jurídica establecida en el artículo 115 Constitucional General, la que en términos generales otorga competencia normativa y deliberativa al ayuntamiento, en cuanto órgano de gobierno del municipio, pero en modo alguno le otorga a éste la función ejecutiva o administrativa directa, ya que para ésta es precisamente que dota al ayuntamiento de la función normativa, con el fin de que sea dicho órgano colegiado el que mediante normas generales regule la administración pública municipal. Acorde a este precepto de la Carta Magna son los numerales 66, cuarto párrafo y 68, párrafos primero y tercero, de la Constitución estatal de Aguascalientes y los numerales 36 y 38 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, los cuales recogen la función meramente normativa y deliberativa para el ayuntamiento como órgano colegiado (artículo 36, fracciones I y XXXIX de la Ley Municipal invocada), en tanto que la función administrativa (aplicación del orden jurídico municipal) se confiere al Presidente Municipal y a sus dependencias (artículo 38, fracción III y numeral 47, ambos también de la Ley Municipal invocada).

[...]

Tengamos pues como punto de partida precisamente el hecho de que el artículo 115 constitucional reconoce y establece la diferencia entre la Presidencia Municipal y el Ayuntamiento.

Otro principio constitucional establecido en nuestra carta magna (fracción II del artículo 115) es aquel en función del cual los ayuntamientos, como órganos deliberativos, cuentan con la potestad de emitir normas generales, abstractas e impersonales, cuentan de una manera limitada pero innegable con una facultad de creación normativa, o materialmente legislativa:

[...]

Es decir, se tiene por parte del municipio la facultad de emitir normas generales para el adecuado funcionamiento administrativo del mismo pero respetando los principios que se señalen en las leyes estatales, y por supuesto en las constitucionales, tanto la local como la general.

[...]"

(El subrayado es propio)

Ahora bien, de las transcripciones se advierte que el municipio actor impugna:

- a) La aprobación, promulgación y publicación del Decreto mediante el cual se reforman y adicionan los artículos 32, 45, 46, fracción VIII; 215, 224, 235, 235 bis, 235 ter, 235 quáter, 235 quinquies y 243 del Código Municipal para el Municipio de El Llano, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, número 52, tomo LXXXI.
- b) La expedición por aprobación del citado Decreto, única y exclusivamente en cuanto a las adiciones de un segundo párrafo al artículo 32, de una última parte al tercer párrafo del numeral 45 y de una última parte a la fracción VIII del numeral 46, todos del Código Municipal para el Municipio

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2019

de El Llano.

El municipio actor controvierte lo anterior porque, en su concepto:

a. El Decreto controvertido carece de la promulgación y orden de publicación del Presidente Municipal, funcionario a quien le corresponden esos actos conforme a lo establecido en los artículos 36, fracción XXI y 38, fracción I, de la Ley Municipal del Estado, así como en el diverso 136 del Código Municipal de El Llano.

b. También el municipio actor señala que ese Decreto fue indebidamente publicado por el Secretario General de Gobierno del Estado; ello, porque este funcionario incumplió lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial de Aguascalientes, en tanto dejó de requerir al ayuntamiento que subsanara la falta de promulgación y orden de publicación que corresponde al Presidente Municipal.

c. Finalmente, el municipio actor cuestiona los artículos 32, 45 y 46, fracción VIII, del Código Municipal de El Llano, porque se otorgan facultades ejecutivas al Ayuntamiento en detrimento de las atribuciones del Presidente Municipal, en específico sus funciones administrativas señaladas en los artículos 38, fracción III, y 47 de la Ley Municipal del Estado.

Conforme a lo expuesto, es dable destacar que las violaciones alegadas por el municipio actor las hace valer respecto de diversas facultades previstas en ordenamientos distintos a la Constitución General, como son los cuerpos jurídicos estatales y municipales que rigen la actuación de ese municipio, en concreto las atribuciones del Presidente Municipal.

En ese tenor, si bien el actor pretende que vía controversia constitucional se estudie la posible vulneración a las atribuciones del Presidente Municipal, esto es sus funciones administrativas y sus facultades de promulgación y orden de publicación, lo cierto es que dichas vulneraciones las sustenta en disposiciones locales y municipales y las competencias conferidas en éstas; lo cual es insuficiente para considerar procedente la presente controversia constitucional, porque en todo caso, el planteamiento debería evidenciar una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relación entre esos actos impugnados y la afectación a una competencia de ese municipio indicada en la Norma Fundamental; lo que en forma alguna se actualiza ni menciona en el escrito de demanda.

Así las cosas, en los términos en los que el promovente hace valer su impugnación, no arroja un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la norma fundamental le atribuye y, por ende, carece de interés para acudir a este Alto Tribunal a intentar el presente medio de control constitucional; lo cual se robustece al advertirse que el conflicto es al interior del propio ayuntamiento, sin que de ninguna manera se advierta de manera concreta cuál es la facultad prevista en la Constitución General que se considere vulnerada.

Por otra parte, aunque el municipio actor menciona que con los actos impugnados se vulnera el artículo 115, en la parte normativa relativa a: *“Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.”*; ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto la citada porción no contiene una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de los municipios, lo que robustece la conclusión de que se manifiestan transgresiones de mera legalidad.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al actor lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal.

Por las razones expuestas, se

**ACUERDA**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2019

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico del Municipio de El Llano, Aguascalientes.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegado.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido

**Notifíquese.** Por lista y por oficio en su residencia oficial al Municipio de El Llano, Aguascalientes.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>13</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>14</sup>, y 5<sup>15</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de El Llano, Aguascalientes, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>16</sup> y 299<sup>17</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia

<sup>13</sup>Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>14</sup>Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>15</sup>Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>16</sup> Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>17</sup> Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número 65/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>18</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*Juan González Alcántara Carrancá*

*Carmina Cortés Rodríguez*

A  
C  
U  
E  
R  
D  
O

Esta hoja corresponde al proveído de seis de febrero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional 8/2019, promovida por el Municipio de El Llano, Aguascalientes. Conste.

*[Firma]*  
LAF/KPFR

*[Firma]*

<sup>18</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJP, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]